



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ELIZABETH CUERO MORALES  
**ACCIONADO:** COMFENALCO EPS  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00276-00  
**SENTENCIA No. T-278 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Cuero Morales en defensa de sus fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Expone la accionante que como consecuencia de una enfermedad general le fueron prescritas tres incapacidades; sin embargo, aduce que aquellas no le han sido canceladas y se ha visto en la necesidad de solicitar dinero prestado para cubrir las necesidades básicas de su hogar; por lo tanto, aduce que es Comfenalco EPS la obligada a cancelar tales prestaciones económicas de conformidad a lo indicado en el Decreto 2943 del año 2013 que modificó el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, y que con su actuar está violando sus derechos fundamentales al no existir un fundamento plausible que niegue el pago de las incapacidades.

Culmina su escrito, solicitando que a través de este mecanismo constitucional se le ordene a la EPS Comfenalco realice el pago de las incapacidades prescritas y aquí reclamadas.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 5768 del 31 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la EPS accionada, se vinculó a Superintendencia Nacional de Salud, al ADRES, a Alianza Internacional Corp S.A y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**COMFENALCO EPS-:** Expone sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, además adujo que la incapacidad 20096651 se encuentra en estado rechazado puesto que la fecha de inicio de la incapacidad registrada en la plataforma no coincide con la fecha de inicio en el certificado médico.

Además, expresa que, una vez realizado el pago de las incapacidades en estado autorizadas, procederá a realizar notificación al despacho y anexa lo siguiente:

Documento Cotizante	Id Solicitud	Estado Solicitud	Fecha Inicio Prestación	Fecha Fin Prestación	Días Solicitados	Días Liquidados	IBL Mensual	Valor Liquidado	Fecha Radicación Completa	Documento Aportante	Razón Social
CC 31283837	20096671	Contabilización	15/07/2023	29/07/2023	15	15	\$ 1,160,000	\$ 580,005	18/07/2023	NI 901584471	ALIANZA INTERNACIONAL CORP SAS
CC 31283837	20096651	Rechazado	14/06/2023	28/06/2023	15	0	\$ 0	\$ 0	18/07/2023	NI 901584471	ALIANZA INTERNACIONAL CORP SAS
CC 31283837	20106126	Contabilización	29/05/2023	27/06/2023	30	28	\$ 1,160,000	\$ 1,082,676	24/07/2023	NI 901584471	ALIANZA INTERNACIONAL CORP SAS



Solicita que declare improcedente el amparo constitucional incoado en su contra por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, como el requisito de subsidiariedad por existir mecanismos alternativos de defensa judicial eficaces e idóneos para la reclamación de la presente situación y por evidenciarse la ausencia de un perjuicio irremediable.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-:** Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ADRES-:** Pese a encontrarse debidamente notificada, resolvió guardar silencio dentro del término concedido para dar respuesta.

### CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante en contra de la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la señora Cuero Morales, con la renuencia a realizar el pago de las incapacidades que se le adeudan como se describe en el libelo tutelar

Es importante mencionar que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico y prestacional, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del juez constitucional.<sup>1</sup> Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, constituye la única fuente de subsistencia de una persona y su núcleo familiar.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, así mismo la accionante realizó el trámite respectivo ante la EPS a través de su empleador como consta en los anexos del escrito tutelar, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

En relación al requisito de subsidiariedad ha de precisarse que, si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la existencia de un perjuicio irremediable si en cuenta se tiene que la señora Cuero Morales, alega la afectación a su derecho al mínimo vital; situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de **subsidiariedad** y en consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

Así pues, se tiene de la exposición fáctica y argumentativa de los acápites anteriores y de las pruebas que obran en el expediente, que a la accionante le fueron prescritas unas incapacidades médicas que fueron prescritas por el galeno tratante adscrito a la EPS, pues ello se desprende de los certificados de incapacidad, en tal virtud lo argumentado para la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



demora en su reconocimiento y pago en esencia atiende es a circunstancias de tipo administrativo y legal que arguye la EPS, lo cual desde ninguna perspectiva puede ser atribuible a la accionante, menos aún si en cuenta se tiene la afectación a su derecho fundamental aquí alegado y que *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*<sup>3</sup>

Se tiene por sentado además que la EPS accionada ha manifestado en esencia que procedió a la liquidación de dos incapacidades que fueron autorizadas y realizado el pago a la usuaria sería puesto en conocimiento del despacho, sin acreditar al menos sumariamente, que el pago aquí pretendido haya sido debidamente programado y realizado a la inconforme y/o a su empleador como en efecto corresponde, pues contrario a ello, solo se evidencia que para el momento de este fallo tales prestaciones aún están pendientes de ser canceladas. Por otra parte, no puede configurar requisitos para restringir el goce de los derechos fundamentales de la actora en lo relativo a la incapacidad 20096651 que fue rechazada por inconsistencias entre el formato de radicación diligenciado por el pagador y el certificado de incapacidad emitido por el profesional de la salud, cuando resulta imperativo atender de ser el caso lo dispuesto por el galeno o haber puesto en conocimiento dicha inconsistencia para que de ser el caso fuese subsanada al momento de su radicación y omitir dicho deber para sustentar su actuar una vez presentada esta acción constitucional, mediante la cual cuenta con los elementos de prueba para disponer sobre el particular, sin que resulta admisible que desatienda los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la materia.

Con fundamento en lo anterior, se considera que el actuar de Comfenalco EPS es contraria a sus deberes y que ello trasgrede los derechos fundamentales de la accionante si en cuenta se tiene que, como ya se indicó, si bien afirma lo que considera procedente respecto al pago y rechazo de las incapacidades, no ha procedido con el pago de las mismas como le corresponde, lo cual sin hesitación alguna conlleva a la vulneración del mínimo vital de la inconforme. Es importante señalar que en las circunstancias como la aquí ventilada, se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador dependiente, cuando no recibe un salario o cuando aduce que aquel es su única fuente de ingreso, pues dicho ingreso es un elemento necesario para la subsistencia no solamente del afectado, sino también de su familia, así mismo se tiene claro que a la EPS accionada le correspondía desvirtuar dicha presunción y no lo hizo.

En tal virtud se considera vulnerados flagrantemente los derechos fundamentales de la accionante al no efectuarse el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas adeudadas y, en consecuencia, se accederá al amparo solicitado ordenándole a la EPS Comfenalco que efectúe el reconocimiento de las incapacidades prescritas e identificadas con No. 20106126, 20096651 y 20096671, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital y móvil de la señora ELIZABETH CUERO MORALES quien actúa en su propio nombre y representación conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **COMFENALCO EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia **RECONOZCA Y PAGUE** a la señora ELIZABETH CUERO MORALES las incapacidades medicas prescritas e identificadas con No. 20106126, 20096651 y 20096671, si aún no lo hubiere hecho.

<sup>3</sup> T-490 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

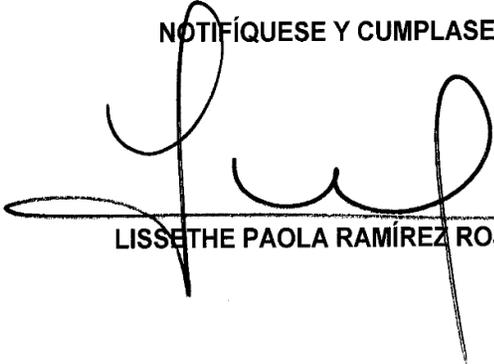


**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**